



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4174/2024

#### Sujeto Obligado

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

#### Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Denuncias, quejas, establecimiento mercantil, desistimiento.



#### Solicitud

Información relacionada con un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Iztacalco.

#### Respuesta

Orientó a la persona solicitante, presentara su petición ante la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y quien remitió la solicitud la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

#### Inconformidad con la respuesta

No se le entregó la información solicitada

#### Estudio del caso

Con fecha veintiuno de octubre, la persona recurrente a través del correo electrónico habilitado para esta Ponencia manifestó su conformidad con la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, por lo que, solicitó el sobreseimiento del presente recurso.

#### Determinación del Pleno

**SOBRESEER por desistimiento.**

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4174/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE desistimiento** el recurso de revisión interpuesto en contra la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090172824000659, por las razones y motivos siguientes:

| <b>INDICE</b>                                       |           |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b>                                 | <b>04</b> |
| I. Solicitud.                                       | 04        |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 20        |
| <b>CONSIDERANDOS</b>                                | <b>38</b> |
| PRIMERO. Competencia.                               | 38        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.                 | 38        |
| <b>RESUELVE.....</b>                                | <b>40</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |

GLOSARIO

|                         |                                                                              |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LPACDMX:</b>         | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                   |
| <b>Plataforma:</b>      | Plataforma Nacional de Transparencia                                         |
| <b>SCJN:</b>            | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                       |
| <b>Solicitud:</b>       | Solicitud de acceso a la información pública                                 |
| <b>Sujeto Obligado:</b> | Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad de Transparencia                                                      |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 090172824000659, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:*

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*
- 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.*
- 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” (sic)*

**1.2 Respuesta.** El trece de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1474-2024**, de fecha doce de septiembre,

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

*Me refiero a su solicitud con número de folio 090172824000658, remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, el día 05 de septiembre del presente año, mediante la cual requiere la siguiente información:*

**(Téngase por reproducida la solicitud)**

*Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta, y realiza la sugerencia a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en los artículos 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:*

**1.-** La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica. Ahora bien, se informa que, además de la PAOT, en la Administración Pública de la Ciudad de México, existen diversas autoridades que cuentan con facultades para recibir denuncias, quejas o querellas en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar, y en atención a lo señalado en su solicitud de acceso a la información pública, estas autoridades son la **Alcaldía Iztacalco**, el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)**, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX)**, y quien remitió la solicitud la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**.

2.- Con el objeto de agotar el Principio de Exhaustividad, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información de su interés, la cual es generada por otras autoridades competentes.

3.- Ahora bien, en relación al requerimiento de información realizado a través de la solicitud de acceso a la información pública folio **090172824000659**, me permito informarle lo siguiente:

3.1.- Por lo tanto, en **materia civil y familiar**; me permito informarle que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), en su calidad de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; además deberán de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas respecto a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona; cuya generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todo lo anterior de conformidad con el artículo 2, 3, 14, 21 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3.2.- **En materia administrativa**, corresponde a la **Alcaldía Iztacalco**, **vigilar y verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de **construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, establecimientos mercantiles y uso de suelo**, de conformidad con los artículos 32 fracción VIII y IX y 104 fracción XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 8 fracciones I y VI y 16 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y 14, apartado B, fracciones I, Incisos c), d), f) y m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, corresponde al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**, practicar las **visitas de verificación**, entre otras, en materia de **preservación del medio ambiente y protección ecológica; Mobiliario Urbano; Desarrollo Urbano**, siendo la autoridad encargada de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, de conformidad artículo 14, apartado A,

incisos a), b), c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**3.3.- En materia penal;** me permito informarle que corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y cuyo procedimiento se encuentra preceptuado en el Título Segundo (Del Procedimiento) del Código Nacional de Procedimiento Penales. Cabe señalar, que los **Delitos en Materia Ambiental** se encuentran regulados en el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contenidos específicamente en el Título Vigésimo Quinto, Delitos Contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y la Protección a la Fauna; en razón de lo cual, resulta competencia de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU), adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ); recibir las denuncias penales e investigar los delitos contra el ambiente en el orden común cometidos en la Ciudad de México, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal de delitos contenidos en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo I del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), específicamente en su artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) relativo a uso distinto del uso del suelo, de manera dolosa con objeto de obtener un beneficio económico; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, 10, 13 fracción IV, y 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, le corresponde a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)**, contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, con la finalidad de elaborar un inventario de los asuntos con el estatus jurídico y la clasificación por delitos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, 10, 12, 13 fracción IV, 54 fracción IV, 65 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**3.4.- En materia ambiental;** me permito Informarle que a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, es otra autoridad a la que le compete recibir, tramitar, atender, denuncias ciudadanas y en su caso, formular ante la autoridad que corresponda, las denuncias en materia ambiental, competencia de la Ciudad de México; de igual forma le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), el ordenar la realización de visitas domiciliarias y actos de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, los reglamentos que al efecto se expidan, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, y en los casos que considere conveniente; así como, realizar según corresponda, visitas domiciliarias o

actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado al efecto, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, cuando se trate, entre otros actos, de obras de construcción y/o actividades de demolición; lo anterior con fundamento en los artículos 7º fracción XXXVI y XXXIX, 276 y 279 de la citada Ley Ambiental; y en el artículo 188 fracción XXXVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, respecto a la solicitud con número de folio **090172824000659**, remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**; con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere ingresar su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente a nivel local para proporcionar la información por usted requerida; que en este caso, es **el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)**. De tal forma se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia a la que se sugiere ingresar su solicitud, en caso que requiera contactarlas para el registro de su solicitud:

- **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX)**; cuyo Responsable es el Lic. José Alfredo Báez Rodríguez, ubicada en Calle Río Lerma 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06500, Ciudad de México, al teléfono 9156 4997 ext.111104 y/o 111106 o bien al correo electrónico: [oip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oip@tsjcdmx.gob.mx)
- **Alcaldía de Iztacalco**, cuya Responsable es la C. Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón; ubicada en Av. Te esquina Av. Río Churubusco s/n, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía de Iztacalco, a los teléfonos 56543133 ext. 2169 o bien al correo electrónico: [utalcaldiaiztacalco@gmail.com](mailto:utalcaldiaiztacalco@gmail.com)
- **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**; cuyo Responsable es la Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja, ubicada Carolina 132, colonia Noche Buena, C.P. 03720 Alcaldía Benito Juárez, al teléfono 5547377700, ext. 1460 y 1653 o bien al correo electrónico: [oip.inveadf@cdmx.gob.mx](mailto:oip.inveadf@cdmx.gob.mx)
- **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)**; cuya Responsable es la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los teléfonos 5553455213 ext. 5213, 5553455202 ext. 5202, o bien al correo electrónico [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

La presente sugerencia se realiza en atención a la solicitud de acceso a la información pública folio **090172824000659**, remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**; así como en apego a lo dispuesto en el **CRITERIO 03/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



*Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:*

**CRITERIO 03/21.** *Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que los autoridades estén obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

*Cabe señalar, que la presente sugerencia, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.*

*Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; correo electrónico, la presente sugerencia, ha sido enviada al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad la presente remisión, ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*[...]"(sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"[...]"*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO.- El Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que **el Sujeto Obligado únicamente se constriñe indicar QUE REALIZÓ UNA SIMPLE BÚSQUEDA en su Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio “SASD”, SEÑALANDO QUE NO LOCALIZÓ DENUNCIA ALGUNA, PORQUE ES GENERADA POR OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, E INCLUSO RECOMIENDA REALIZAR INVESTIGACIONES ANTE DIVERSAS AUTORIDADES**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica. Ahora bien, se informa que, además de la PAOT, en la Administración Pública de la Ciudad de México, existen diversas autoridades que cuentan con facultades para recibir denuncias, quejas o querrelas en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar, y en atención a lo señalado en su solicitud de acceso a la información pública, estas autoridades son la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), y quien remitió la solicitud la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

2.- Con el objeto de agotar el Principio de Exhaustividad, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información de su interés, la cual es generada por otras autoridades competentes.

Sin embargo, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado NO ES CONGRUENTE, LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA**, acorde a lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2015181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Común Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**- El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las

personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez. Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes. Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica. Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota:

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2023 del índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 11 de octubre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, para su conocimiento y resolución. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**En virtud que SE ABSTIENE de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, registros, expediente, documentos, bases de datos, correos electrónicos, registros telefónicos e incluso solicitar informes ante las diversas dependencias a su cargo, para efecto de informar SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTICULARES CON RESPECTO A DETERMINADO INMUEBLE, YA SEA QUE FUESE ADMITIDA O DESECHADA, toda vez que las inconformidades son presentadas por cualquier medio de comunicación escrito, digital, electrónico directamente ante:**

- 1).- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
- 2).- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- 3).- Las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- 4).- Al Procurador de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- 5).- Y demás dependencias a su cargo.

Esto conforme a lo establecido en los artículos 51 fracción I, 52 fracciones I y II, y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente indica lo siguiente:

**Artículo 51.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:**

**I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas; proponer a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental, de protección y bienestar animal y/o del ordenamiento territorial para que el Procurador o la Procuradora lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento;**

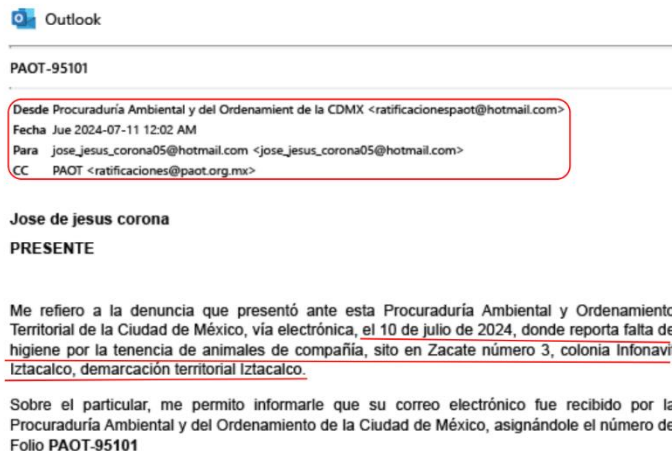
**Artículo 52.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 5 de la Ley, corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos:**

**I. Llevar el registro y control de las denuncias que se reciban referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;**

**III. Analizar y turnar, previo acuerdo del Procurador o de la Procuradora las denuncias a la Subprocuraduría que se determine para la investigación del caso;**

**Artículo 75.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier medio electrónico entendiéndose por éstos el portal de internet de la Procuraduría y la aplicación para teléfonos móviles, debiendo cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 BIS 1 de la Ley.**

Prueba de lo anterior, es que **en fechas 10 y 25 de Julio del 2024, se presentaron diversas Quejas y/o Denuncias contra el inmueble referido con motivo del maltrato animal, malos olores, insectos y condiciones insalubres del lugar, SITUACION QUE NO FUERON MENCIONADAS POR EL SUJETO OBLIGADO, NO OBSTANTE QUE SUPUESTAMENTE REALIZO UNA BUSQUEDA EXAUSTIVA**, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:



Es por ello que, por la problemática reportada de falta de higiene la autoridad competente para atender la queja es la Secretaría de Seguridad Ciudadana si se da en flagrancia y el Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Cultura Cívica

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos

Asimismo, se le dan los datos de los Juzgados Cívicos ante los cuales puede presentar su queja:

JUZGADO CÍVICO IZC-1 (Iztacalco)

AV. CONGRESO DE LA UNIÓN CASI ESQ. CON AV. COYUYA, COL.

SANTA ANITA.



PAOT-94451

Desde Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la CDMX <ratificacionespaot@hotmail.com>  
Fecha: Mié 2024-06-26 12:01 AM  
Para: jose\_jesus\_corona05@hotmail.com <jose\_jesus\_corona05@hotmail.com>  
CC: PAOT <ratificaciones@paot.org.mx>

Jose de Jesus Corona

PRESENTE

Me refiero a la denuncia que presentó ante esta Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vía electrónica, el 25 de junio de 2024, donde reporta presencia de olores y plagas proveniente de un inmueble vecino, sito en Zacate número 3, colonia Infonavit Iztacalco, demarcación territorial Iztacalco.

Sobre el particular, me permito informarle que su correo electrónico fue recibido por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México, asignándole el número de Folio PAOT-94451

Adicionalmente, en relación con la problemática reportada la autoridad competente para atender la queja es la Secretaría de Seguridad Ciudadana si se da en flagrancia y el Juzgado Cívico, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica

Artículo. (sic) 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

III. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

Por lo anterior, se le brindan los datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Calle Liverpool, número 136, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono: 52425100.

Asimismo, se le dan los datos de los Juzgados Cívicos ante los cuales puede presentar su queja:

*Por tal razón, el Sujeto Obligado NO SOLO SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA, a mi Solicitud de Información Pública con Folio: 90172824000659, SINO INCLUSO OMITE realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, registros, expediente, documentos, bases de datos, correos electrónicos, registros telefónicos e incluso solicitar informes ante las diversas dependencias a su cargo, violentando lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Maxime que todas las Quejas, Denuncias, Solicitudes de Verificación o Inconformidades por parte de los Particulares, conforme a lo establecido en el artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DEBEN SER PUBLICAS E INFORMADAS A LOS PARTICULARES, CUANDO MENOS LAS VERCIONES PUBLICAS, PARA EFECTO DE OTORGAR LA MAXIMA PROTECCION AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, conforme a lo establecido en el artículos 11, 13 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

**Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.**

**Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Lo anterior relacionado con el artículo 15-Bis-5, fracción XXIV-Bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

**Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:**

**XIV BIS. Garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, llevará acciones de difusión de la información que posibilite a la población conocer y ejercer plenamente sus derechos.**

**SEGUNDA.- El Sujeto Obligado arbitrariamente PRETENDE DECLARARSE COMO INCOMPETENTE, NO OBSTANTE QUE COMO EL MISMO LO REFIERE, RECIBE QUEJAS, DENUNCIAS, ACUSACIONES, SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN, Y DEMÁS INCONFORMIDADES EN MATERIA SANITARIA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:**

**Artículo 75.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier medio electrónico entendiéndose por éstos el portal de internet de la Procuraduría y la aplicación para teléfonos móviles, debiendo cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 BIS 1 de la Ley.**

**En tales condiciones, el Sujeto Obligado resguarda dentro de sus archivos, registros, expediente, documentos, bases de datos, correos electrónicos, y**



registros telefónicos, la información pública solicitada por el promovente con número de folio: 090172824000659, misma que básicamente se hace consistir en: **“Informar cualquier queja, denuncia, querrela, y/o acusación, de cualquier índole que se pudiese haber realizado en contra el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México”, tal y como se desprende de la siguiente imagen:**

| Solicitud de información                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud                      | 090172824000659                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Tipo de solicitud                          | Información pública                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Institución a la que solicitas información | Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Fecha y hora de registro                   | 05/09/2024 14:30:43 PM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Fecha de recepción                         | 05/09/2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                            | En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:<br>1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.<br>2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.<br>3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas |
| Detalle de la solicitud                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Información complementaria                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Archivo adjunto de solicitud               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Pues incluso **el Sujeto Obligado puede solicitar informes ante las diversas dependencias a su cargo**, para efecto de realizar una búsqueda efectiva y exhaustiva de la información solicitada por el suscrito, tales como:

- 1).- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- 2).- Las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- 3).- Al Procurador de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
- 4).- Y demás dependencias a su cargo.

Esto conforme a lo establecido en los artículos 51 fracción I, 52 fracciones I y II, y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente indica lo siguiente:

**Artículo 51.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:**

**I. Atender las denuncias ciudadanas que les sean turnadas; proponer a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental, de protección y bienestar animal y/o del ordenamiento territorial para que el Procurador o la Procuradora lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento;**



**Artículo 52.-** Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 5 de la Ley, corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos:

**I. Llevar el registro y control de las denuncias que se reciban** referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

**III. Analizar y turnar, previo acuerdo del Procurador o de la Procuradora las denuncias** a la Subprocuraduría que se determine para la investigación del caso;

**Artículo 75.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier medio electrónico entendiéndose por éstos el portal de internet de la Procuraduría y la aplicación para teléfonos móviles,** debiendo cubrir los requisitos señalados en el artículo 22 BIS 1 de la Ley.

En tales condiciones, es evidente que el Sujeto Obligado NO SOLO ESTA FACULTADO PARA TRAMITAR Y RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA, SINO INCLUSO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESPONDER LA MISMA EN FORMA COMPLETA, LÓGICA, CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que recibe Queja, Denuncia, Acusación, Solicitud de Verificación y/o algún tipo de Inconformidad**, conforme a lo establecido 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Maxime que en ningún momento se está solicitando información de carácter personal y/o reservada**, ya que simplemente se solicita:

- 1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?
- 2).- En su caso, ¿Las Razones o Motivos de las Denuncias y/o Quejas?
- 3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

**Información o Cuestionamientos que SON CONSIDERADOS INFORMACIÓN PUBLICA Y DE INTERÉS GENERAL PARA LA POBLACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 15-Bis-5, fracción XXIV-Bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en relación con el numeral 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que en su conducente indican lo siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones: XXIV BIS. Garantizar el acceso de toda persona a la información que**

**se genere en el ámbito de competencia de la Procuraduría**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. **Para tal efecto, llevará acciones de difusión de la información que posibilite a la población conocer y ejercer plenamente sus derechos.**

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

**Artículo 132.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**II. Las quejas y denuncias; e impugnaciones concluidas, presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran** y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

**III. Estadísticas sobre las quejas presentadas** que permitan identificar la edad y el género de la víctima, **el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado**, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Por lo anterior, es mas que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tiene las facultades necesarias para atender mi petición en forma completa, lógica, fundada y motivada, conforme a lo establecido en el numeral 234 fracciones III, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA**, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Información Pública con Folio: 090172824000659, que indica lo siguiente:

...

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO**, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS**, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en mi Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 090172824000659, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

**2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la Respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas dentro de los Oficios:

1).- El Oficio: PAOT-05-300/UT-900-1474-2024, de fecha 12 de Septiembre del 2024, signado por la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, Responsable,

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

**3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 2 Correos Electrónicos emitidos por el Sujeto Obligado

*Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.*

*Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.*

*Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.*

**4.- LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

...

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso en los términos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO.-** Previo los tramite de ley, se sirva revocar la determinación hoy impugnada, ordenándose en su momento la emisión de un nuevo acto que se encuentre ajustado a derecho.

[...]" (sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El veintitrés de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El veintiséis de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Presentación de alegatos.** El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AC/JUDT/4408/2024**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

[...]

#### **HECHOS**

1.- Con fundamento en el Acuerdo 0561/50/27-03/2019 por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones, relativas a los medios de impugnación, denuncias, procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado el 27 de marzo de 2019; por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 27 de septiembre de 2024, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2024, dictado por el Licenciado Benjamín Emmanuel Gallegos Moctezuma, Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano, Arístides Rodrigo Guerrero García, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**, presentado ante ese Instituto por el solicitante hoy recurrente, en fecha 23 de septiembre de 2024, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0901728240000659**, manifestando como agravio lo siguiente:

#### **AGRAVIO**

**(Téngase por reproducido el agravio)**

2.- Ahora bien, en atención al agravio referido por la persona recurrente en el que solicita se emita una respuesta clara, precisa, completa, fundada y motivada, y con la finalidad de agotar la exhaustividad en el presente asunto, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como *Sujeto Obligado*, a través de la

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

Unidad de Transparencia, mediante los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1604-2024, PAOT-05-300/UT-900-1605-2024 y PAOT-05-300/UT-900-1606-2024, todos de fecha 30 de septiembre de 2024 (**ANEXO VI**), solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, respectivamente, todas adscritas a esta Procuraduría, procedieran a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informarán lo conducente dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, respecto a la información que resulta de interés del solicitante ahora recurrente, en atención a la solicitud de acceso a la información pública folio **0901728240000659** remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

**2.1.** Al respecto, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/500- 1571-2024 de fecha 09 de octubre de 2024 (Anexo A)**, informó lo siguiente:

*“[...] La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) cuenta entre otras, con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y bienestar animal, de este último, así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5”, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.*

*Así mismo, se informa que en materia de bienestar animal, la Procuraduría es competente para brindar asesoría jurídica en materia de bienestar animal y recibir denuncias ciudadanas por maltrato animal; es decir, donde los tutores responsables de los animales de compañía tengan conductas tales como la falta de alimento o agua, falta de atención medica veterinaria, que los ejemplares permanezcan a la intemperie, permanentemente amarrados, entre otras, así como por incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.*

*En este sentido, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (SAJ) a mi cargo, a través de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, está facultada para brindar asesoría jurídica a la población y a la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y bienestar animal; así como para recibir denuncias ciudadanas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVI y 15 BIS 5 fracción XII de la Ley Orgánica que rige el actuar de esta Procuraduría; por lo anterior, y en apego al Principio de Exhaustividad, personal adscrito a dicha Dirección procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subprocuraduría.*

*En este caso, y en atención a la facultad con que cuenta esta Procuraduría para recibir y atender denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, se procedió a realizar la búsqueda de la información del interés de la persona solicitante, hoy recurrente, en el “Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta*

*Procuraduría (SASD)”, que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que son competencia de la PAOT y se tienen por presentadas ante esta Entidad; es decir, cuando la denuncia versa sobre alguna de las materias competencia de la PAOT y se haya ratificado por la persona denunciante dentro del plazo legal de 3 días hábiles; requisito legal aplicable para las denuncias presentadas electrónicamente o por teléfono competencia de la PAOT, o bien, las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como en materia de maltrato hacia los animales. Considerando lo anterior, se informa que, con los datos referidos en su solicitud, no se localizó expediente de denuncia ciudadana ratificada a la que se le haya asignado un expediente de denuncia o alguna investigación de oficio donde pudiera obrar la información del interés de la persona solicitante, hoy recurrente.*

*De igual modo, se informa que se procedió a realizar la búsqueda de la información de los folios proporcionados por la persona recurrente en su recurso de revisión de cuya búsqueda exhaustiva, se desprende que fueron localizados los siguientes folios de registro por internet, relacionados con el domicilio ubicado en Calle Zacate, número 3, Colonia Infonavit, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México:*

- *Folio PAOT-94451 que se tuvo por recibido el 25 de junio de 2024, por la presencia de olores y plagas provenientes de un inmueble vecino, sito en Zacate número 3, colonia Infonavit Iztacalco, demarcación territorial Iztacalco.*
- *Folio PAOT-95101 ingresado en fecha 10 de julio de 2024, a través del cual la persona reportante refirió falta de higiene por la tenencia de animales de compañía, sito en Zacate número 3, colonia Infonavit Iztacalco, demarcación territorial Iztacalco.*

*Al respecto, se informa que esta Procuraduría sólo es competente para recibir denuncias ciudadanas por maltrato animal; en este sentido, se hace de su conocimiento que en atención a los folios PAOT-94451 y PAOT-95101, previo análisis de las problemáticas reportadas, y al tratarse de asuntos que no son competencia de esta Procuraduría, conforme a las atribuciones con que cuenta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, señaladas en el artículo 5º de su Ley Orgánica y 49 de su Reglamento, la Lic. Fernanda Ortega Ureña, Enlace de Estudios Normativos, adscrita a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (SAI) a mi cargo, envió correo electrónico al ciudadano en fechas 25 de junio de 2024 y 10 de julio de 2024, respectivamente, donde se le brindó asesoría jurídica, de manera fundada y motivada, junto con el fundamento jurídico aplicable al caso concreto y datos de contacto de la autoridad competente, a fin que pudiera presentar la queja correspondiente ante el Juzgado Cívico, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción II y 29 fracción III y IV Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, toda vez que las quejas de la persona reportante refieren la presencia de olores y plagas; así como la falta de higiene por la tenencia de animales de compañía provenientes del inmueble vecino, ubicado en Zacate número 3, colonia Infonavit Iztacalco, demarcación territorial Iztacalco, conductas que son infracciones a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, competencia del Juzgado Cívico, no de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*

*En este sentido, por lo que respecta al folio PAOT-94451, al haber sido ingresado por la presencia de olores y plagas provenientes en el predio de referencia, personal adscrito a la Subdirección de Denuncias Ciudadana, adscrita a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (SAJ) a mi cargo, asesoró jurídicamente a la persona reportante, que las autoridades competentes para atender la problemática reportada son el Juzgado Cívico, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción III y IV de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y la Agencia de Protección Sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 158 fracciones I, III y V Ley de Salud del Distrito Federal.*

*De igual modo, respecto del folio PAOT-95101, al haber sido ingresado por la falta de higiene por la tenencia de animales de compañía en el predio de referencia, personal adscrito a la Subdirección de Denuncias Ciudadana, adscrita a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos (SAJ) a mi cargo, asesoró jurídicamente a la persona reportante, que las autoridades competentes para atender la problemática reportada son la Secretaría de Seguridad Ciudadana si se da en flagrancia y el Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.*

*En ambos casos, se brindaron los datos de contacto de las autoridades competentes para la atención de las problemáticas reportadas.*

*Por todo lo antes mencionado, los referidos folios PAOT-94451 y PAOT-95101 fueron atendidos por esta Procuraduría mediante asesoría jurídica, la cual fue brindada de manera fundada «y motivada, considerando que el contenido de los asuntos planteados por la persona reportante hace referencia a hechos que no son competencia de la PAOT y conforme a la facultad de brindar asesoría jurídica conforme a lo establecido en los artículos 5 fracción XVI y 15 BIS 5 fracción XIII de la Ley Orgánica que rige el actuar de esta Entidad; razón por la cual, no se le invitó a ratificar su denuncia, ni fueron procesados para su registro en el “Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD)”, conforme a lo establecido en los artículos 22, 22 BIS y 22 Bis 1 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 74, 75 y 77 de su Reglamento y no les fue asignado número de expediente y tampoco fueron turnadas alguna de las Subprocuradurías adscritas a esta Procuraduría para su respectiva atención, lo cual sustenta la respuesta emitida en su momento a la persona solicitante, en el sentido de que no se cuenta con expediente de denuncia por el referido domicilio, ya que los hechos referidos por la persona no es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que se brindó la asesoría jurídica, para que la persona acudiera ante las autoridades competentes.*

*Lo anterior, en virtud de la facultad con que cuenta esta Procuraduría establecida en los artículos 5 fracción XVI y 15 BIS 5 fracción XIII de la Ley Orgánica que rige el actuar de esta Entidad, de brindar asesoría jurídica a la población y a la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia en materia ambiental y del ordenamiento territorial y bienestar animal.*



No omitiendo mencionar, que la persona reportante en los folios PAOT-94451 y PAOT-95101, o bien la persona solicitante, hoy recurrente, puede contactarse con la Lic. Ana Cecilia Navarrete Alfonzo, Subdirectora de Denuncias Ciudadanas, adscrita a la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, de la SAJ, al número telefónico 55 52650780 ext. 15410, en un horario de lunes a jueves de 9 a 18 horas y viernes de 9 a 15 horas a fin de ampliar la asesoría jurídica brindada.

Asimismo, y considerando que la persona solicitante, ahora recurrente, solicitó que la información de su interés le fuera proporcionada en copia certificada, y siendo que señaló como medio para recibir notificaciones su cuenta de correo electrónico, y en apego a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en, su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

*Al respecto, podemos observar el Criterio 08/13 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que:*

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con la dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y*

*garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)*

*En este sentido, y en razón de que la información se solicitó en copia certificada, pero el medio para recibir notificación es por vía correo electrónico, y con el objeto de no vulnerar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado; se hace de su conocimiento que se adjunta al presente identificado como Anexo 1, copia digital en versión pública del registro identificado con el folio PAOT-94451, así como del correo electrónico de fecha 25 de junio de 2024, a través del cual se le brindó asesoría a la persona denunciante; e identificado como Anexo II, copia digital en versión pública del registro identificado con PAOT-95101, así como del correo electrónico de fecha 10 de julio de 2024 a través del cual se le brindó asesoría a la persona denunciante; lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial. Lo anterior, para que por su conducto se haga llegar a la persona recurrente.*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la información que resulta de su interés, identificada como Anexo I y II, también se encuentra a su disposición en copia certificada en versión pública en las oficinas que ocupa esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por lo que, en caso de que la requiera, la persona recurrente deberá presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Medellín, número 202, planta baja, colonia Roma, C.P. 06700, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas, de manera indistinta, con los servidores*

públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Manuel Monroy Vázquez y Jazmin Villaseñor Aguirre, a efecto de hacerle entrega de las copias certificadas en versión pública solicitadas e identificadas como Anexo | y 11. [...]” (sic)

**2.4.** Por lo que respecta a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del **Oficio folio PAOT-05-300/200-16370-2024 de fecha 02 de octubre de 2024 (Anexo B)**, informó lo siguiente:

*“[...] En relación a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos que obran en la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, no se localizó denuncia alguna relacionada con el inmueble ubicado en calle Zacate, número 3, colonia Infonavit Iztacalco, Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información solicitada. [...]” (sic)*

**2.3.** Finalmente, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, a través de la **Nota PAOT/320-0185- 2024 de fecha 08 de octubre de 2024 (Anexo C)**, informó lo siguiente:

*“[...] En esas consideraciones, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y en apego al principio de exhaustividad, me permito informarle que en términos de lo estipulado en los artículos 21a y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizó una búsqueda exhaustiva y detallada en el SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, en el que se ingresó el domicilio señalado del recurso que nos ocupa, de igual forma, se realizó la búsqueda dentro de los archivos de esta Subprocuraduría sobre la información solicitada, sin identificarse antecedentes de investigación para el domicilio de interés; por lo que no puede proporcionarse información alguna. [...]” (sic)*

**3.-** En este contexto y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego al Principio de Exhaustividad, mediante el **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1661-2024 de fecha 09 de octubre de 2024 (ANEXO VII)**, el cual fue notificado al correo electrónico de la persona recurrente con esa misma fecha, y tramitado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMN, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) **(ANEXO VIII)**; a través del cual además de las respuesta brindadas por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a través de sus oficios **PAOT-05-300/500- 1571-2024 de fecha 09 de octubre de 2024; PAOT-05-300/200-16870-2024 de fecha 02 de octubre de 2024; y PAOT/320-0185- 2024 de fecha 08 de octubre de 2024;** respectivamente, se le informó lo siguiente:

*“...Es importante señalar que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos entrega copia digital y certificada en versión pública de la información que es requerida mediante lo solicitud de acceso a la información folio 090172824000659, y con fundamento en lo*

establecido por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial.

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo A, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/500-1571-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, así como sus Anexos 1 y II, a través de la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, da respuesta a su solicitud; identificado como Anexo 'B, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/200-16870-2024 de fecha 02 de octubre de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da respuesta a su solicitud; e identificado como Anexo C, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota folio PAOT/320-0185-2024 de fecha 08 de octubre de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como Anexo A, B, C, I y II, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

No obstante lo anterior, tal y como lo refiere la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos en su Oficio folio PAOT-05-300/500-1571- 2024 de fecha 09 de octubre de 2024 [Anexo A); la copia certificada en versión pública, se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por lo que, en caso de que la requiera, la persona recurrente deberá presentarse en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Medellín, número 202, planta baja, colonia Roma, C.P. 06700, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas,

de manera indistinta, con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerío Cobos, Lic., Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Manuel Monroy Vázquez y Jazmín Villaseñor Aguirre, a efecto de hacerle entrega de las copias certificadas en versión pública solicitadas e identificadas como Anexo I y II.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada al presente oficio alcance; por lo que esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerío Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de este Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades. [...]” (sic)

En virtud de lo cual, se acredita la puesta a disposición de la información del interés del solicitante dentro de su solicitud de acceso a la información folio **0901728240000659** remitida a esta Procuraduría por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); lo anterior en apego al Principio de Exhaustividad y a los lineamientos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**4.-** Por otra parte, y en lo que respecta a lo señalado en su **agravio** por el ahora recurrente en cuanto hace a:

**3.1.- “...PRIMERO.- El Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA...**

**En virtud que SE ABSTIENE de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, registros, expediente, documentos, bases de datos, correos electrónicos, registros telefónicos e incluso solicitar informes ante las diversas dependencias a su cargo, para efecto de informar SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTICULARES CON RESPECTO A DETERMINADO INMUEBLE, YA SEA QUE FUESE ADMITIDA O DESECHADA, todo vez que las inconformidades son presentadas por cualquier medio de comunicación escrito, digital, electrónico ...”**

Al respecto, me permito señalar que dicha petición de información no formaba parte de la solicitud de acceso a la información pública primigenia; en ese sentido, se tiene que al interponer el recurso de revisión, el solicitante, ahora recurrente no debe ampliar su solicitud de información, pues ello implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas a lo solicitado en primera instancia, en este sentido, resulta oportuno comparar la solicitud de acceso a la

información pública folio **0901723240000659** y el agravio planteado en el recurso revisión que se ventila, como a continuación se transcribe:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | AGRAVIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"(...)En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:</p> <p>1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.</p> <p>2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.</p> <p>3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas (...)" sic.</p> | <p>"(...) realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus archivos, registros, expediente, documentos, bases de datos, correos electrónicos, registros telefónicos e incluso solicitar informes ante las diversas dependencias a su cargo, para efecto de informar SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTICULARES CON RESPECTO A DETERMINADO INMUEBLE, YA SEA QUE FUESE ADMITIDA O DESECHADA, toda vez que las inconformidades son presentadas por cualquier medio de comunicación escrito, digital, electrónico (...)" (SIC)</p> |

En virtud de lo anterior, de la simple lectura de lo transcrito es evidente que el recurso debe ser desechado por improcedente, pues el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información pública, respecto de las actuaciones de esta Subprocuraduría, al señalar cuestiones novedosas y ajenas a su petición inicial, lo cual, de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es contrario a derecho, pues el interesado, realizó una petición que fue atendida en tiempo y forma, toda vez que esta Procuraduría llevó a cabo la búsqueda de posibles denuncias, quejas y/o querellas interpuestas conforme a lo señalado en la solicitud de acceso a la información **0901728240000659** remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en los archivos de esta Entidad a fin de identificar la existencia de la información que es de su interés, y de forma fundada y motivada se atendió la solicitud inicial.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el recurrente resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la citada solicitud de información pública folio **0901728240000659**, por lo tanto, no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión.

...

**3.2.- "...SEGUNDA.- El Sujeto Obligado arbitrariamente PRETENDE DECLARARSE COMO INCOMPETENTE, NO OBSTANTE QUE COMO EL MISMO LO REFIERE, RECIBE QUEJAS, DENUNCIAS, ACUSACIONES, SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS INCONFORMIDADES EN MATERIA SANITARIA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ..." (Sic)**

Al respecto, me permito informar que las atribuciones conferidas a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se encuentran contenidas en los artículos 2° y 5° de su Ley Orgánica, resaltando específicamente las atribuciones en materia de recepción y atención de denuncias, así como de asesoría a la población contenidas en las fracciones I y XVI del citado artículo 5°, lo cual fue hecho

del conocimiento del solicitante, ahora recurrente en la respuesta brindada a través del Oficio PAOT05-300/UT-900-1474-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, como se cita a continuación:

*(...) 1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica. Ahora bien, se informa que, en la Administración Pública de la Ciudad de México, existen diversas autoridades que cuentan con facultades para iniciar procedimiento administrativo de verificación y del cual resulte la imposición de alguna sanción como es la colocación de sellos de suspensión, y en atención a lo señalado en su solicitud de acceso a la información pública, estas autoridades son la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), y quien remitió la solicitud la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).*

*2.- Con el objeto de agotar el Principio de Exhaustividad, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a los disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó denuncia alguna en donde pudiera obrar la información de su interés, la cual es generada por otras autoridades competentes. (...) (Sic)*

*Lo anterior considerando que el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información primigenia en ningún momento solicitó se le informará acerca de la existencia de alguna asesoría brindada por esta Procuraduría, sino que claramente señaló únicamente se hiciera de su conocimiento “...**el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas...**”, respecto del inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia*

*Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, situación por la cual esta Procuraduría procedió correctamente en atención a la facultad con que cuenta para recibir y atender denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, a realizar la búsqueda de la información del interés de la persona solicitante, hoy recurrente, en el “Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD)”, que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que son competencia de la Procuraduría y se tienen por presentadas ante esta Entidad; es decir, cuando la denuncia versa sobre alguna de las materias competencia de este Sujeto Obligado y se haya ratificado por la persona denunciante dentro del plazo legal de 3 días hábiles; requisito legal aplicable para las denuncias presentadas electrónicamente o por teléfono competencia de la Procuraduría, o bien, las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como en materia de maltrato hacia los animales. Considerando lo anterior, se informa que, con los datos referidos en su solicitud, no se localizó expediente de denuncia ciudadana ratificada a la que se le haya asignado un expediente de denuncia o alguna investigación de oficio donde pudiera obrar la información del interés de la persona solicitante, hoy recurrente.*

**3.3.- “... TERCERO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADAS DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTANDO LA MISMA ...” (Sic)**

**3.4.- “...CUARTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PÚBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO ...” (Sic)**

**3.5.- “...QUINTO.- el Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)**

*En relación a lo anterior, por su propia y especial naturaleza, estos puntos se desahogan en conjunto, por lo cual me permito informar que al no encontrarse antecedente alguno de denuncia, queja y/o querrela interpuesto en esta Procuraduría relacionado con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, resulta materialmente imposible el brindar copia certificada alguna respecto de lo solicitado; aunado a que en su solicitud de acceso a la información pública folio **0901728240000659**, la persona ahora recurrente, señaló como medio para recibir notificaciones su cuenta de correo electrónico, por lo cual esta Procuraduría como Sujeto Obligado actúo en todo momento en apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 213 que establece:*

...



A mayor abundamiento podemos citar lo referido en el Criterio de Interpretación 08/13 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que:

...

Cabe señalar que el oficio de respuesta y sugerencia de la solicitud de acceso a la información folio **0901728240000659** remitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, fue notificado en tiempo y forma dentro del plazo de 9 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, y el cual vencía el 19 de septiembre del 2024, lo anterior, a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio de autenticidad: 75a1c3a2e4121b8478e2844a744786c7 de fecha 13 de septiembre de 2024.

Ahora bien, con relación a la gratuidad en la entrega de la documentación, al respecto esta Procuraduría al brindar únicamente el oficio de respuesta y sugerencia a través de los medios señalados en el párrafo anterior, se acredita que en ningún momento se ha abstenido de otorgar la gratuidad en el acceso a la información; ciñéndose en todo momento a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se señala que las primeras 60 fojas se expiden de manera gratuita, y como se ha detallado con antelación, al no encontrar antecedentes conforme a lo detallado en la solicitud de acceso a la información primigenia, resulta materialmente imposible entregar la información en los términos solicitados.

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

...

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 248 fracción VI, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo hecho la búsqueda exhaustiva y entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente a través del oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1661-2024 de fecha 09 de octubre de 2024 (ANEXO VIII); esta Unidad de Transparencia solicita que el medio de impugnación, por los elementos novedosos, sea declarado por ese Instituto como improcedente; y asimismo, se **SOBRESEEA** el mismo; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente

**INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la causal de sobreseimiento del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y se proceda a desechar el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**, sobreseyendo el mismo al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 248 fracción VI y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, **(ANEXO I)**.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901728240000659 remitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI en fecha 05 de septiembre del presente año **(ANEXO II)**.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1474-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, que corresponde a la respuesta y sugerencia brindada a la solicitud de acceso a la información pública folio 0901728240000659 **(ANEXO III)**.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple del correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2024 a través del cual fue notificado el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1474-2024, que contiene la respuesta y sugerencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901728240000659. **(ANEXO IV)**.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple del Acuse del trámite de sugerencia con folio de autenticidad 75a1c3a32e4121b8478e2844a744786c7, generado por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha 13 de septiembre del 2024, **(ANEXO V)**,

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple de los oficios folios PAOT-05-300/UT-900-1604-2024, PAOT-05-300/UT-900-1605-2024 y PAOT-05-300/UT-900-1606-2024, todos de fecha 30 de septiembre de 2024, por los cuales la Unidad de Transparencia solicitó respectivamente a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscritas a esta Procuraduría, dieran atención a la solicitud de acceso a la información pública, dentro del ámbito de sus atribuciones, y en apego al Principio de Exhaustividad, **(ANEXO VI)**.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/500-1571-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. **(Anexo A).**

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/200-16870-2024 de fecha 02 de octubre de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. **(Anexo B).**

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** — Copia simple de la Nota PAOT/320-0185-2024 de fecha 08 de octubre de 2024, a través de la cual Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a las solicitudes de información realizando la búsqueda exhaustiva. **(Anexo C),**

**10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1661-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, por el cual esta Procuraduría a través de su Unidad de Transparencia, informa a la persona recurrente que en atención a sus solicitudes y agravio expresado en el recurso se llevaron a cabo las gestiones necesarias para agotar la búsqueda exhaustiva en atención a su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000659, con sus respectivos anexos, **(ANEXO VII).**

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** — Copia simple del correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2024 al cual fue notificado el oficio identificado como ANEXO VII y sus anexos, así como el acuse del trámite a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **(ANEXO VIII).**

Por lo anteriormente expuesto, a usted Licenciado Benjamín Emmanuel Gallegos Moctezuma, Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano, Arístides Rodrigo Guerrero García, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones; así como sus anexos y en atención a su agravio, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para agotar la búsqueda exhaustiva en atención a su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000659, misma que fue remitida a esta Procuraduría por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); y en el cual también se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo dictado por el Licenciado Benjamín Emmanuel Gallegos Moctezuma, Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano, Arístides Rodrigo Guerrero García, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 26 de septiembre de 2024, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente

**INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000659, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones 11 y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/50/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

**TERCERO.-** Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente ocuro, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

**CUARTO.-** Dicte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**.

**QUINTO.-** De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente.

**SEXTO.-** Sobreseer por improcedente y por quedar sin materia el presente **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**, con fundamento en los artículos 244 fracción III, 248 fracción VI, en relación con el diverso 249 fracciones 1ª y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- PAOT-05-300/500-1571-2024, de fecha nueve de octubre, suscrito por el Procurador de Asuntos Jurídicos.

- PAOT-05-300/200-16870-2024, de fecha dos de octubre, suscrito por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales.
- Nota PAOT-320-0185-2024 de ocho de octubre, suscrito por el Director de Atención e Investigación de Denuncias del Ordenamiento Territorial “B”.
- PAOT-05-300/UT-900-1604-2024, de treinta de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- PAOT-05-300/UT-900-1605-2024, de treinta de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- PAOT-05-300/UT-900-1606-2024, de treinta de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha nueve de octubre, mediante el cual se le remiten a la persona *recurrente* las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*.

**2.4 Desistimiento de la persona *recurrente*.** El veintiuno de octubre a través del correo electrónico habilitado para esta Ponencia, la persona *recurrente* manifestó su conformidad con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente asunto.



**2.5 Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4174/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha veintiuno de octubre, manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que nos atiende ante el propio sujeto obligado y ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V.  
9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto.  
Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción I de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por desistimiento.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.